

INTERNACIONAL PÚBLICO

Instrumento de Ratificación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011 [BOE n.º 27, de 31-I-2014]

El tercer Protocolo Optativo a la Convención de los Derechos del Niño, adoptado en Nueva York el 19 de diciembre de 2011, entró en vigor el 14 de abril de 2014, tres meses después de que se hubiera recibido el décimo instrumento de ratificación (Albania, Alemania, Bolivia, Costa Rica, Eslovaquia, España, Gabón, Montenegro, Portugal y Tailandia), de conformidad con lo previsto en su art. 19.

A partir de este momento pueden presentarse ante el Comité de los Derechos del Niño comunicaciones individuales «por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte» (art. 5), con respecto a cualquiera de los derechos en la Convención de los Derechos del Niño; del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y el Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Las condiciones de admisibilidad de las quejas resultan similares a las existentes en otros Tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos, en particular, que no resulten manifiestamente infundadas, no estén sometidas a otros tribunales internacionales y se hayan agotado los recursos internos.

Desde una perspectiva procedimental, el conjunto de los Tratados principales sobre derechos humanos tienen en común disponer de un órgano de control, cuyo procedimiento está desarrollado en el propio Tratado o en un Protocolo facultativo. La primera función de estos comités es recibir los informes periódicos que deben presentar los Estados partes. De igual forma que el resto de los comités previstos en el resto de los Tratados internacionales principales sobre derechos humanos, el Comité de los Derechos del Niño tiene la función de recibir los informes presentados periódicamente por los Estados parte. Los derechos reconocidos en estos instrumentos se encuentran, así, en una posición privilegiada dentro del sistema de garantía de los derechos humanos desarrollado en el seno de las Naciones Unidas, en el núcleo de los Tratados fundamentales –en terminología inglesa se refieren a estos Tratados «centrales» («Core Conventions»)– relativos a los derechos humanos se encuentra, en primer lugar, el Pacto sobre los derechos civiles y políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales, ambos adoptados en 1966, que desarrollan el mandato de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; completados a través de una serie de convenios «sectoriales», dirigidos a salvaguardar los derechos humanos

de ciertos grupos o en ciertas condiciones o circunstancias (*vid.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los principales Tratados internacionales de Derechos Humanos; nuevos Tratados*. 2007: United Nations Publications, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/newCoreTreatiesen.pdf>; ohchr, así como, en general, la página de Naciones Unidas <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>).

En el Protocolo sobre la Convención de los Derechos del Niño también está prevista la posibilidad de iniciar investigaciones (art. 13), en el supuesto de que se considere que existen infracciones graves o sistemáticas; y a pesar de que es un instrumento escasamente utilizado en otros ámbitos internacionales, comunicaciones interestatales (art. 12). A ese respecto, R. A. ALIJA FERNÁNDEZ señala que las denominadas «comunicaciones», peticiones o, de forma más directa, quejas o denuncias interestatales parecerían a primera vista, a la luz de la práctica internacional, «un instrumento más hipotético que real» (Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?» [22]. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2011, www.reei.org, 3 y ss.). Con todo, desde un punto de vista dogmático pondría de relieve la creación de una «garantía colectiva» en la aplicación del Tratado, a través de la cual se expresaría el interés de todos los Estados en la aplicación efectiva de las disposiciones reconocidas en el acuerdo, reafirmando el carácter procedimental «erga omnes» de sus disposiciones.

En última instancia, la facultad recogida en el Protocolo de admitir las comunicaciones individuales convierte a los derechos reconocidos en la Convención en auténticos derechos subjetivos, invocables por los particulares ante una instancia internacional.

Javier LASO PÉREZ
Profesor Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de Salamanca
jilasop@usal.es